





# Bienaventurados los que padecen persecución por la Justicia, porque de ellos es el reino de los cielos!

Cuando la ley penal no alcanza por deficiencia á reparar en algunos casos el mal que produce, preciso se hace *consolarse* con la divina moral que encabeza estas líneas, dictadas desde el Sinaí, y recurrir á la opinión pública, supremo juez en materia de honra.

Pululábase con razón ó sin ella, que la curia de Jerez se hallaba desmoralizada, y en su virtud que había llegado el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia hiciese uso de la facultad que le concede la Ley Orgánica del Poder Judicial, de disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia, allí donde hubiese motivos fundados para hacerlo.

Acordada la de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, la de sus Juzgados y otras dependencias, nombróse como Visitador á un señor Magistrado de la Audiencia del Territorio, que á sus vastos conocimientos jurídicos reúne las recomendables dotes de rectitud é imparcialidad, como lo ha patentizado el resultado de su visita durante dos meses con el personal necesario y con abono de veinticinco pesetas por cada día además de su sueldo, con arreglo á lo que dispone la citada Ley de Organización del Poder Judicial.

No eran ciertamente infundadas aquellas sospechas de inmoralidad, porque, practicado un minucioso examen en todas esas dependencias, se levantaron dos actas que, remitidas al señor Fiscal de esta Audiencia de lo criminal, dieron lugar á otros tantos procesos, y en los que figuraban, no ya solamente curiales, según el tecnicismo legal, sino también un abogado que llevaba treinta y un años de ejercicio día por día en su profesión, y que jamás había merecido la más pequeña corrección disciplinaria por parte de los Tribunales.

Este hecho tenía por fuerza que dar importancia y publicidad á la visita, y por consiguiente hacer resaltar esas recomendables dotes del Sr. Magistrado encargado de la misma, congratulándose, sin duda, el Excmo. Sr. Presidente del Supremo de su decisión á decretarla, y de la elección de Visitador, así como el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, y aun la Nación entera, de ver incluida en sus presupuestos la cantidad necesaria para esa dieta de veinte y cinco pesetas con destino á retribuir á los Magistrados Visitadores.

Remitidas esas dos actas, según decíamos antes, al Sr. Fiscal, este funcionario vió desde luego en su notoria imparcialidad y reconocido celo, la perpetración de otros tantos delitos, formulando las correspondientes denuncias, que produjeron también desde luego por parte del Sr. Juez instructor especialmente nombrado para conocer de ellas, debido, acaso, á su gravedad, el correspondiente auto de procesamiento, embargo de bienes, y suspensión de ejercicio en los respectivos cargos, negándose tan probo y entendido Sr. Juez á la reforma de dicho auto pretendida por el que suscribe, por más de alegarse entre otros extremos, que estableciendo el art. 486 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que *la persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detención*, bien merecían los antecedentes del Letrado *se le oyese*, dictándose después ese auto de procesamiento si sus explicaciones y las citas que se evacuasen no satisfacían á tan recto Sr. Juez especial.

No había, pues, medio de escapar á las pesquisas judiciales tratándose de un abogado criminal, y cuyos cargos se deducían fácilmente del acta de un Sr. Magistrado Visitador, superior naturalmente en gerarquía á dicho Juez instructor especial, y las consecuencias precisas de esa criminalidad eran, poner en duda, cuando menos, ante la opinión pública, la honra de un padre de familia, privarle del sustento de sus hijos en vista de la suspensión del ejercicio de la abogacía, y darse el espectáculo de recibir en su casa al Escribano actuario y al alguacil del Juzgado para en nombre de la ley causar embargo en sus bienes.

Todo estaba ya consumado, y consumada por tanto, la Memoria que el Sr. Magistrado Visitador debía elevar al Excmo. Sr. Presidente del Supremo, dándole cuenta del resultado satisfactorio de su visita para la recta administración de justicia.

De estafa por la cantidad de seiscientos reales

calificaron tan dignos funcionarios respectivamente en sus denuncias y auto de procesamiento el hecho *criminoso* ó punible practicado por el infrascrito, y si no se dictó también contra él el encarcelamiento, sería, sin duda, porque para la vindicación de la ley hollada y efectos consiguientes, bastaba con el procesamiento, el embargo de bienes, y la suspensión del ejercicio de la abogacía.

Pero vino la inquisitiva del exponente, durante la cual no faltó la representación del Ministerio fiscal al lado del Sr. Juez instructor para ayudar á éste en las pesquisas de criminalidad, y las sinceras explicaciones del *procesado* no sorprendidas con la multitud de preguntas formuladas por tan celoso funcionario, ni con la exhibición de escritos que fueron reconocidos al punto, pusieron de manifiesto que al habersele oído bajo declaración jurada, con arreglo al artículo 486 antes referido, se hubiese evitado el auto de procesamiento y sus consecuencias legales.

Tardía era ya la reparación, como imposible sostener la existencia del delito de estafa, por lo que, terminado el sumario y remitido á esta Audiencia de lo criminal, se hizo preciso buscar en el Código otra calificación del hecho, encontrándola, al fin, el Sr. Fiscal, dada su tan reconocida ilustración, en el tit. 7.º del lib. 2.º, cuyo epígrafe es, «de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos,» y aplicable al caso el capítulo 10 que trata de *la malversación de caudales públicos*.

Tampoco esta calificación hubo de satisfacerle después al Sr. Fiscal, sin duda porque ella no cuadraba al hecho de cobrar un abogado sus legítimos honorarios en un negocio encomendado á su defensa, toda vez que el abogado, ni es funcionario público, ni maneja caudales públicos, y por ello una nueva conversión en el acto del juicio oral por parte de dicho Sr. Fiscal reformando sus conclusiones, y solicitando, al fin, la absolución libre del que suscribe.

Resultado práctico de todos estos antecedentes: que dos fueron las actas remitidas por el Sr. Magistrado Visitador al Sr. Fiscal de la Audiencia para que procediese á lo que hubiere lugar; actas de las que nacieron dos procesos. Que en uno de ellos sobreyó la Audiencia por no existir delito, lo cual haría con el consiguiente pronunciamiento honorífico de ley, de que la formación de la causa no perjudicaba la reputación del Escribano contra quien se había procedido; recayendo en el otro la sentencia firme, que va al pie de estas líneas, y cuya lectura recomendamos, pues sus resultandos y considerandos, especialmente el sétimo de estos últimos, expresivo de *no haberse cometido delito alguno*, así como su parte dispositiva, son la mejor defensa que pudiera hacerse del que suscribe, y que al haberse tenido en cuenta por quien correspondía al recibirse el acta del Sr. Magistrado Visitador, ni se hubiese instruido ese proceso del que *siempre algo queda*, como sucede en la calumnia, ni se hubiesen causado perjuicios de gran monta, ni se le hubiese llevado á la barra reservada á los criminales, porque el Sr. Fiscal no tuvo á bien solicitar el sobreseimiento á su tiempo *por no haberse cometido delito alguno*, reservándose hacerlo de la absolución libre sin nuevos datos ó pruebas en el juicio oral que justificasen la reforma de sus anteriores conclusiones, cuando ya la toga del que habla, que es la misma que lleva sobre sus hombros tan digno funcionario, se había rastreado al cabo de treinta y un años de inmaculada honra en el ejercicio de su profesión por el banquillo de los acusados.

Jerez de la Frontera 10 de Julio de 1888.

Salvador Mateos.

## SENTENCIA.

En la ciudad de Jerez de la Frontera á 26 de Junio de 1888.

Vista en juicio oral la causa por malversación de caudales y falsificación de documentos públicos procedente del Juzgado especial designado para la instrucción de las que se incoaron á consecuencia de la visita de inspección á los Juzgados de esta ciudad entre partes, de una el Ministerio fiscal y de otra D. Juan Bautista Romero Jodar-Linero, de cuarenta y ocho años, casado, escribano de actuaciones; José Fernández Rodrí-

guez, de veinte y siete; Lutgardo Ruiz García, de veinte y uno; Adolfo Pérez Fernández, de quince; Juan Fernández Rodríguez, de catorce, éstos cuatro solteros, escribientes; D. Salvador Mateos Téllez, de cincuenta y seis, viudo, Abogado, y D. Luis Miril y Romero, de treinta y nueve, casado, Procurador: el primero natural de Osuna, el tercero de Sevilla y los otros de esta dicha ciudad de Jerez, de la que todos son vecinos con instrucción, sin antecedentes penales, en prisión provisional el D. Juan Bautista Romero, y en libertad los demás procesados, siendo ponente el Magistrado D. José Martín y Lara.

Resultando: Que el señor Magistrado nombrado para la visita de inspección á los Juzgados de esta ciudad, remitió al señor Fiscal de la Audiencia de lo criminal el expediente que formó con motivo de lo que en él se hizo constar relativo á los autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Santiago y escribanía de D. Juan Bautista Romero, por D. José Sánchez como marido de D.ª María de la Salud Ríos, la que obtuvo previamente declaración de pobre y representado por el Procurador D. Luis Miril, con la dirección del Abogado D. Salvador Mateos, para cobro de 603 pesetas contra D.ª Salud Jiménez, expediente que el Ministerio fiscal dirigió con la oportuna querrela al Juez especial;

Resultando: Que en los mencionados autos ejecutivos se embargó entre otros bienes una jaca y una acción de la Sociedad de Aguas de esta ciudad, vendiéndose en pública subasta la caballería á D. Jacobo Pan en 266 reales y 66 céntimos, cantidad que éste consignó en la mesa del Juzgado el 15 de Diciembre de 1884, y el corredor de número D. Agustín Piñero que por orden del Juzgado vendió la acción de Aguas en 1.300 y rebajado 13 de su comisión, consignó en la mesa del Juzgado los restantes 1.287 el 24 del referido mes y año, y por providencia del mismo día se mandó quedar por ahora en poder del actuario que era D. Juan Bautista Romero Jodar-Linero, el cual entregó al Procurador D. Luis Miril y Romero 100 reales por cuenta de sus derechos en los expresados autos; según recibo de 29 de Diciembre de 1884 y 600 al Abogado D. Salvador Mateos y Téllez á cuenta de sus honorarios, facilitándole recibo fechado el 31 de los dichos mes y año; hechos que declaramos probados;

Resultando: Que á virtud de escritos de la doña María de la Salud Ríos, por sí, sin representación de Abogados y Procurador, y de otros del Procurador Miril por su propio derecho, proveyó el Juez en 12 de Octubre de 1887, teniendo por presentados los anteriores escritos y apareciendo que la cantidad de que se trataba se hallaba en poder del actuario en concepto de depósito y que por lo tanto no había podido ni debido darle aplicación alguna sin el previo y necesario mandato judicial, y que el reparto que se decía hecho, alcance ó nó á la tercera parte de costas era constitutivo de un hecho que revestía los caracteres de delito y perseguible tan pronto como se justificara que la referida cantidad no obraba en el sitio y poder del que nunca debió salir sin los requisitos legales, el presente actuario (aludido al D. Juan Bautista Romero) consignara en la mesa del Juzgado la cantidad que aparecía depositada en el término de una Audiencia, y caso de que así no lo verificase se procediese á la formación de causa contra dicho actuario y demás personas que resultaren haber participado de la suma distraída en 14 del repetido mes, consignó el D. Juan Bautista Romero la cantidad de 1.200 reales que decía obraban en su poder, teniéndose por hecha la consignación en la mesa del Juzgado, las que quedarán por ahora en dicha mesa, mandándose que se hicieran por el actuario la oportuna liquidación de las cantidades que por diferentes conceptos y con motivo de dichos autos aparecían percibidos por la parte ejecutante, así como la debida tasación de costas, y que hecho se diera cuenta entregando después el Romero en el Juzgado 87 reales que eran también de la cantidad de la venta de la acción de Aguas y no la había consignado antes por creer que el importe ascendía á 1.200 reales, hasta que hizo una liquidación; hechos que declaramos probados;

Resultando probado que el D. José Sánchez entregó al Sr. Magistrado visitador y éste unió al expediente dos copias sin autorizar de las providencias de 12 y 18 de Octubre de 1887 y de dos

cédulas de notificación firmadas por D. Juan Bautista Romero, conteniendo en la primera de éstas copia de la liquidación en que se consigunan que aparecen percibidas por el importe líquido de la venta de acción de Aguas embargada 321 pesetas, y que según la declaración prestada por D. José Sánchez á los folios 95 vuelto y 96 tiene recibido éste en varias partidas 750, importando la liquidación 1.701 pesetas, la de la tasación de costas que asciende á 1.114 pesetas y la de la providencia de 31 de Octubre y otra también autorizada por el escribano Romero en que se copia la de 5 de Noviembre del repetido año y de las cuales dos providencias se hará relación después;

Resultando asimismo probado que el Juez de primera instancia del Distrito de Santiago de esta ciudad, evacuando el informe que el Juez especial le pidió en providencia de 6 de Febrero último, manifestó entre otros particulares, que cuando tomó posesión halló en uno de los cajones de la mesa del Juzgado dos cantidades, una que se le dijo pertenecía á la recaudación que por entonces se hacía para la adquisición del Código de comercio y otra procedía de unos autos ejecutivos; que la primera fué remitida al Ministerio de Gracia y Justicia y la segunda de 266 reales 66 céntimos quedó en dicho sitio á responder de los autos de que procedía; que los 1.200 reales que entregó el escribano Romero están consignados en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad, que algún tiempo después el actuario le entregó 87 reales diciéndole eran procedentes de los referidos autos, y á la que pertenecía los 266 con 66 céntimos que resultaban en la mesa del Juzgado, cantidad no depositada en el Banco, porque no admiten depósitos inferiores á 500 reales; que en unos de los días de Diciembre del pasado año y entre las infinitas veces que el Sánchez asediaba al informante hablándole de su asunto, se mostró muy lastimado por el auto en que se disponía que la cantidad depositada se destinase al pago de la liquidación practicada, usando de la frase que después de una providencia tan buena para él, la en que se acordaba la entrega en la mesa del Juzgado de la suma por el actuario, no esperaba dicho auto;

Resultando: Que en los mencionados autos ejecutivos se dictó providencia con fecha de 31 de Octubre de 1887 dando vista de la liquidación y tasación de costas al procurador Miril y á D.ª María de la Salud Ríos por el término de tres días, quedando los autos de manifiesto en la escribanía y al folio 113 vuelto, aparece la notificación que se copia leyéndose al margen: «otra por cédula;» en dos de Noviembre año del sello pasó á la calle del Sol número 48 donde habita D.ª Salud de los Ríos y presente ésta y no su marido José Sánchez, formé cédula con inserción de la liquidación, tasación y providencia anterior y se la entregué á la susodicha con encargo de darle conocimiento de ello á su referido marido, lo que ofreció cumplir bajo las prescripciones legales; no firma por negarse á ello, lo ejecutan dos testigos, doy fe.—Testigo: Adolfo Pérez.—Testigo: Juan Fernández.—Romero.—Observándose que las tres letras de la palabra dos están enmendadas y no salvada; que se dictó providencia en 5 de Noviembre á escrito de la D.ª María de la Salud Ríos en que se dió por notificada de la del dos, y se tuvo por hecha la oposición á la liquidación de costas principiando al folio 117 y sigue al 117 vuelto la notificación por cédula que se transcribe: En siete de dicho mes y año pasó al domicilio de D.ª Salud Ríos y presente la misma y no su marido José Sánchez formé cédula con inserción de la providencia anterior y se la entregué con encargo expreso de hacerla llegar á manos de aquél cuando regresase, lo que ofreció cumplir bajo las prevenciones legales; no firma (así dice) por negarse á ello, lo ejecutan dos testigos, doy fe.—Testigo: Juan Fernández.—Testigo: José Fernández.—Romero.—Que en doce de Noviembre de 1887 se mandó por providencia quedaran los autos sobre la mesa del Juzgado para acordar lo que correspondiera y al folio 119 vuelto se lee:—Al margen.—Otra por cédula: en 14 de dicho mes y año pasó al domicilio de D.ª Salud Ríos y presente la misma y no su marido D. José Sánchez formé cédula con inserción de la providencia anterior y se la entregué con encargo expreso de hacerla llegar á manos de aquél cuando regresase, lo que ofreció cumplir bajo las prescripciones legales; no firma por negarse á ello, lo ejecutan dos testigos, doy fe.—Testigo: Juan

Fernández.—Testigo: Lutgardo Ruiz.—Romero.—Que en 18 de Noviembre del mismo año recayó providencia dando vista de la liquidación y tasación de costas por tres días al recaudador de derechos reales de esta ciudad y al folio 120 y continuando al 120 vuelto hay otra notificación por cédula que copiada dice así: En el propio día, mes y año pasé al domicilio de D.ª Salud Ríos y presente ésta y no su marido José Sánchez formé cédula con inserción de la providencia anterior y se la entregué con encargo expreso de hacerla llegar á manos de aquél, lo que ofreció cumplir bajo las prescripciones legales; no firma por negarse á ello, lo ejecutan dos testigos, doy fe.—Testigo: Juan Fernández.—Testigo: Adolfo Pérez.—Romero.—Y que con fecha 15 de Diciembre del repetido año de 1887 se dictó auto aprobando las liquidaciones de la parte obtenida por la actora y de costas practicadas en dichos autos mandando hacer efectiva en papel correspondiente la parte que ha de reintegrarse á la Hacienda y que el resto de la cantidad consignada se distribuya á prorrata entre los interesados en las costas, y al folio 123 y continuando al 123 vuelto está la notificación que se inserta aquí: «Otra por cédula;» en diez y seis de dicho mes y año pasé al domicilio de D.ª Salud Ríos y presente la misma y no su marido José Sánchez, formé una cédula con inserción del auto anterior y se lo entregué con encargo expreso de hacerla llegar á manos de aquél cuando regresase, lo que ofreció cumplir bajo las prescripciones legales; no firma por negarse á ello, lo ejecutan dos testigos, doy fe.—Testigo: Juan Fernández.—Testigo: José Fernández.—Romero.—Todo lo cual se declara probado;

Resultando también probado que el escribano D. Juan Bautista Romero no hizo por cédula las notificaciones de las providencias de 14 y 18 de Noviembre y la del auto de 15 de Diciembre de 1887, con los testigos que la suscriben, la primera por Juan Fernández y Lutgardo Ruiz, la segunda por el mismo Juan Fernández y Adolfo Pérez, la tercera por el repetido Juan Fernández y José Fernández, de cuyas providencias y autos tuvo el D. José Sánchez conocimiento en tiempo oportuno, no habiéndose justificado el medio por el cual llegó á adquirir este conocimiento, constanding probado por documentos unidos al proceso, que las providencias de 31 de Octubre y 5 de Noviembre le fueron notificadas;

Resultando probado que Adolfo Pérez Fernández era el 2 y el 18 de Noviembre último mayor de nueve años y menor de quince, y que Juan Fernández Rodríguez tenía como hoy más de nueve años de edad y menos de quince el 2 de Noviembre y 16 de Diciembre de dicho año, y que al poner sus firmas en las notificaciones obraron sin discernimiento;

Resultando: Que el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación refirió en su primera conclusión los hechos como los estimaba probados, expresando que se había realizado una falsedad en varias cédulas de notificación que se suponían hechas á D.ª María, estableciendo en la segunda que resultan como hechos punibles el delito consumado de malversación, previsto en el art. 407 en relación con el 405 número 2.º y 410 del Código penal, y el de falsificación en documento público, previsto en el art. 314, número 2.º y 4.º del mismo Código, en la 3.ª que en los mencionados delitos han tenido participación en el de malversación D. Juan Bautista Romero, como autor, y D. Salvador Mateos y D. Luis Miril como encubridores, y en el de falsificación D. Juan Bautista Romero como autor, y como autores de este delito por imprudencia temeraria, José Fernández Rodríguez, Juan Fernández Rodríguez, Lutgardo Ruiz García y Adolfo Pérez Fernández, y en la 4.ª, que ni en la ejecución de los delitos ni en las personas de los reos han concurrido circunstancias agravantes, atenuantes ni eximentes de responsabilidad criminal, salvo que en el juicio oral resulte demostrado que Juan Fernández y Adolfo Pérez obraron sin discernimiento en quienes concurren desde luego y es de apreciar la circunstancia especial del art. 86 del Código por ser uno y otros menores de quince años, aunque menores de nueve, y en la 5.ª, que han incurrido D. Juan Bautista Romero por el delito de malversación en la pena de tres años, seis meses y un día de presidio correccional y accesorias respectivas; D. Salvador Mateos en la de dos meses y un día de arresto mayor y respectivas accesorias y D. Luis Miril en la de ciento veinticinco pesetas de multa, y por el delito de falsificación, D. Juan Bautista Romero en la pena catorce años ocho meses y un día de cadena temporal y 2.000 pesetas de multa y accesorias respectivas; José Fernández Rodríguez y Lutgardo Ruiz García en la de un año y un día de presidio correccional cada uno y accesorias, y Juan Fernández Rodríguez y Adolfo Pérez Fer-

nández la de ciento veinticinco pesetas de multa cada uno y todos al pago de costas por iguales partes, y que los procesados Romero, Mateos y Miril, están obligados por responsabilidad civil á indemnizar de perjuicios á D.ª María Salud Ríos en partes proporcionales y en la cantidad de 258 pesetas y 80 céntimos, conclusiones que modificó después de la prueba en el sentido de que de la suma que obraba en depósito en el escribano había entregado por cuenta de sus honorarios y derechos 150 pesetas al Abogado Mateos, y 25 al Procurador Miril, quedándose con el resto que después entregó al Juez en dos tiempos; que el escribano Romero había cometido falsificación en la diligencia de entrega de la cédula que cita; que resultan cometidos los delitos consumados de malversación y el de falsificación en documento público, por funcionario público; que en el de malversación ha tenido participación de autor único responsable D. Juan Bautista Romero y en el de falsificación el mismo Romero, y José Fernández Rodríguez, Juan Fernández Rodríguez, Lutgardo Ruiz García y Adolfo Pérez Fernández como autores por imprudencia temeraria; que respecto á Juan Fernández y Adolfo Pérez, es de apreciar la circunstancia eximente del número tercero del art. 8.º del Código penal, y que don Juan Bautista Romero ha incurrido por el delito de malversación en la pena de suspensión y multa de diez por ciento de la cantidad sustraída y por el de falsificación en la de catorce años ocho meses y un día de cadena temporal y 2.000 pesetas de multa y accesorias respectivas; José Fernández Rodríguez y Lutgardo Ruiz García en la de un año y un día de presidio correccional cada uno y accesorias y costas por séptimas partes, declarándose de oficio las restantes y que se absuelva libremente á D. Salvador Mateos, don Luis Miril, Juan Fernández y Adolfo Pérez, y que habiéndose reintegrado por Romero, la suma que obraba en su poder depositada, no está obligado por responsabilidad á la indemnización de perjuicios;

Resultando: Que la defensa de D. Juan Bautista Romero no estuvo conforme con las anteriores conclusiones, excepto con la 4.ª, manifestando en la suya correlativa, que ni su defendido realizó en varias cédulas de notificación la falsedad que se le atribuye, ni todas las cantidades consignadas en la mesa del Juzgado, que dice el Ministerio Fiscal la recogió Romero, ni éste entregó parte alguna de ello á D. Salvador Mateos y D. Luis Miril, sino que obedeciendo mandato judicial, consignó en poder del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Santiago de esta ciudad todo el dinero que había recibido procedente de las ventas hechas en el juicio ejecutivo á instancia de D. José Sánchez, contra D.ª Salud Jiménez, que no resulta probado del sumario ningún hecho que constituya delito y que don Juan Bautista Romero debe ser absuelto libremente con pronunciamientos favorables y que consignado en la mesa del Juzgado lo que recibió en depósito, no existe causa de donde nazca responsabilidad civil;

Resultando: Que la representación de D. José y D. Juan Fernández Rodríguez tampoco estuvo conforme con 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª conclusiones de dicho Ministerio, expresando en las suyas que sus defendidos no habían realizado la falsedad que se les imputa, no apareciendo probado ningún hecho que constituya el delito de falsedad, que no son autores de ningún delito, no teniendo que oponer nada á la 4.ª y que sus representados debían ser absueltos libremente y con pronunciamientos favorables;

Resultando: Que la defensa de Lutgardo Ruiz García no se conformó con dichas conclusiones fiscales, consignando en las que formuló lo mismo que expuso la representación de José y Juan Fernández;

Resultando: Que la defensa de D. Salvador Mateos, no conformándose con las repetidas conclusiones fiscales manifestó no resultar del sumario que él haya practicado hecho alguno de encubrimiento ni podía practicarlos con relación á cantidades malversadas, cuando éstas no lo han sido, que no resulta probado hecho alguno que constituya delito, y no existiendo delito, no puede haber personas que de él sean responsables, ni como autores, ni como cómplices, ni como encubridores, que por la misma razón no son de apreciar circunstancias modificativas y que debía ser absuelto libremente y con pronunciamientos favorables;

Resultando: Que la defensa de D. Luis Miril estableció en las conclusiones correlativas á las del Ministerio fiscal con las que no está conforme que Miril con noticia de que iban á ser satisfechas en parte las costas causadas en los ejecutivos á instancia de D. José Sánchez contra D.ª Salud Jiménez, se acercó al escribano Don Juan B. Romero, manifestándole éste que abonaba cien reales, los que recibió del dicho Ro-

mero, dándole de ellos recibo, que el hecho no constituye delito ni falta, que no puede haber autor responsable ni circunstancias modificativas, debiendo ser absuelto libremente;

Resultando: Que la representación de Adolfo Pérez Fernández no se conformó con las repetidas conclusiones del Ministerio fiscal, manifestando en las suyas lo mismo que las de José y Juan Fernández y Lutgardo Ruiz, añadiendo en su 4.ª correlativa de no ser apreciables circunstancias modificativas de criminalidad, salvo la edad de su representado, y que debía ser absuelto libremente ó declarado exento de responsabilidad criminal;

Resultando: Que abierta la sesión de juicio oral y practicada la prueba documental admitida y propuesta por las partes, se acordó por la Sala que como prueba documental se diese lectura á la providencia del folio 113 de los autos ejecutivos, manifestando entonces el Letrado defensor de Juan y José Fernández que no era procedente practicar esa prueba de oficio, porque la regla 2.ª del art. 729 no permite practicar la no propuesta por las partes sino cuando se trata de comprobar hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación, y como la falsedad que se supone cometida por la acusación se dice hecha en la cédula de notificación que ya han sido leídas, y no en las diligencias de notificación que se ordena ahora leer, no están comprendidas dentro de la regla 2.ª, á lo que se adhirieron los Letrados D. Manuel Pío Barroso, D. Maximiliano Caballero-Infante y D. Juan León, defensores de otros procesados, y oído el Ministerio fiscal, el Tribunal mandó que se leyeran las providencias y diligencias que constan citadas en el acta, formulándose enseguida por las referidas defensas la más formal protesta, y se acordó consignarlas en dicha acta, practicándose después la referida prueba documental;

Resultando: Que luego que se leyó el escrito del Ministerio fiscal modificando sus conclusiones provisionales, por el señor Presidente se hizo uso, con arreglo al art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la siguiente fórmula: «sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa,» el Tribunal desea que el fiscal y los defensores de las partes le ilustren acerca de si los hechos justiciables constituyen además del delito de malversación contenido en el escrito de la acusación, cinco delitos de falsificación en documento público previstos y penados en los artículos 314 y 315 del Código penal;

Considerando: Que los hechos probados constituyen tres delitos de falsificación en documento público definido en los números 2.º y 4.º del artículo 314, en relación con el 515 del Código penal, puesto que en tres notificaciones diferentes, una de 14 de Noviembre, otra de 18 del mismo mes y otra de 16 de Diciembre de 1887, con intervención de varias personas y en distintos días se faltó á la verdad en la narración de los hechos y se supuso la intervención de personas sin llegar á causarse perjuicio alguno;

Considerando: Que habiéndose probado que D. José Sánchez y D.ª María Salud Ríos tuvieron conocimiento en tiempo oportuno de las dos providencias y del auto á que se refieren dichas notificaciones, dictado por el Juez de primera instancia del distrito de Santiago en el irregular procedimiento iniciado en la ejecución que aquellos seguían contra D.ª María de la Salud Jiménez y por consiguiente que podían deducir contra las mismas los recursos legales objeto y fin de toda notificación, es indudable que las repetidas notificaciones son falsas, por haber el escribano dado fe de haber intervenido en ellas personas que no asistieron, y que las falsedades cometidas lo han sido por imprudencia temeraria, que está caracterizada por el hecho material de la falsedad ejecutada voluntariamente y por la falta de malicia de los culpables que intervinieron en los delitos;

Considerando: Que D. Juan B. Romero Jodar-Linero es autor de los tres expresados delitos, porque al firmar las tres notificaciones como escribano asegurando la certeza de su contenido, que se ha probado no era verdad, tomó parte material y directa en la ejecución de los hechos punibles;

Considerando: Que Juan Fernández Rodríguez es también autor de los tres referidos delitos, Lutgardo Ruiz García lo es de otro, Adolfo Pérez Fernández es de otro, y José Fernández Rodríguez es asimismo autor de otro, porque al firmar como testigos en dichas notificaciones falsas cooperaron respectivamente á la ejecución de los delitos por un acto sin el que no se hubieran realizado;

Considerando: Que la edad que tenían los procesados Juan Fernández Rodríguez y Adolfo Pérez Fernández, más de nueve años y menos de quince, la naturaleza especial de los delitos

que se persiguen y las circunstancias que concurrieron en su comisión, hacen que deba estimarse la eximente de haber obrado sin discernimiento;

Considerando: Que los hechos ejecutados por D. Juan B. Romero, Lutgardo Ruiz y José Fernández, si hubiera mediado malicia constituirían delitos graves, habiéndolos cometido por imprudencia temeraria, han de ser castigados con arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en el mínimo, y que en la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82 del Código penal;

Considerando: Que respecto á la entrega de 150 pesetas hecha por el escribano D. Juan B. Romero al Letrado D. Salvador Mateos y de 25 al Procurador D. Luis Miril y Romero, bien se acepte la versión de éstos, que parece la más verosímil, de que dichas cantidades les fueron entregadas de lo consignado por cuenta de sus honorarios y derechos que tenían devengados, ó ya como dice el D. Juan B. Romero, que lo hiciera en préstamo de su bolsillo, nunca resultaría cometido delito de malversación ni otro alguno, en atención á que la consignación hecha en el escribano Romero era un depósito irregular, quedando por tanto relevado de toda responsabilidad desde el momento en que devolviera una suma igual á la que recibió, como lo hizo inmediatamente que se le ordenó por el Juzgado, debiendo ser absuelto dicho escribano Romero por este hecho, y lo mismo D. Salvador Mateos y D. Luis Miril, que no tuvieron otra participación que la de haber percibido lo que les pertenecía ó creían corresponderle;

Considerando: Que las costas procesales siempre se entienden impuestas por la Ley á los responsables criminalmente de todo delito ó falta, que nunca son condenados en ella los procesados que fueren absueltos, y que por regla general se abona en parte de pena á los reos condenados á penas correccionales la mitad del tiempo que hubieran permanecido en prisión. Vistos los artículos 1.º, 6.º, el número 3.º del 8.º y los 11, 13, 26, párrafo 2.º del 28, 49, 62, 64, 89, tabla demostrativa del 97, números 2.º y 4.º del 314, 315, y los párrafos 1.º y 3.º del 581 del Código penal, los 240 y 741 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y el Real Decreto de 9 de Octubre de 1853;

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á D. Juan Bautista Romero Jodar-Linero á la pena de seis meses y un día de prisión correccional por cada uno de los tres delitos de falsificación de documentos públicos por imprudencia temeraria; á Lutgardo Ruiz García, en la de cuatro meses y un día de arresto mayor, y á José Fernández Rodríguez en la de cuatro meses y un día de arresto mayor por el de igual naturaleza que cometieron con la accesorias los tres de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de sus respectivas condenas, y por iguales partes en las tres séptimas de las costas procesales, abonándose al Romero en parte de pena la mitad del tiempo que haya permanecido en prisión provisional; declaramos que Juan Fernández Rodríguez y Adolfo Pérez Fernández obraron sin discernimiento, estando por ello exentos de responsabilidad criminal y los absolvemos libremente, mandando sean entregados á su familia con encargo de vigilarlos y educarlos; absolvemos libremente á D. Juan B. Romero, á D. Salvador Mateos Téllez y á D. Luis Miril y Romero por el hecho de haber entregado el primero á los otros dos las cantidades que éstos recibieron á cuenta de sus honorarios y derechos, lo que no constituye delito de malversación ni otro alguno, declarando de oficio las cuatro séptimas partes de costas restantes. Remítase á su tiempo al Juez de primera instancia del Distrito de Santiago de esta ciudad los autos ejecutivos que como pieza de convicción envió con la causa al Juez especial, y aprobamos el auto de 12 de Marzo de este año, dictado por dicho Juez especial en la respectiva pieza separada, declarando insolventes á José y Juan Fernández Rodríguez, Lutgardo Ruiz García y Adolfo Pérez Fernández, y pase el ramo de embargo al Ministerio Fiscal para que emitan dictamen sobre la solvencia ó insolventia de los procesados D. Juan Bautista Romero, D. Salvador Mateos y D. Luis Miril. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Nazario Vázquez—José Martín y Lara—Angel María de Zafra.*

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Ponente D. José Martín y Lara, estando celebrando Audiencia pública la Sección 1.ª de este Tribunal ante mí el Secretario.—Jerez 26 de Junio de 1888.—*Juan Chacón.*—Es copia.



